

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA VECINAL DE LA ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE LA GUIJARROSA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Vocales asistentes:

Candidatura Independiente de La Guijarrosa

D. Manuel Ruiz Alcántara (Alcalde-Presidente de la E.L.A.)

D. Francisco Iznájar Mengual

Dña. Francisca Gutiérrez Pérez

Dña. Isabel Pérez Tripiana

Vocal ausente:

Candidatura Independiente de La Guijarrosa

D. Sebastián Mariscal Bonilla

Secretario-Interventor:

D. Justo Cívico Mesa

En La Guijarrosa, siendo las diecinueve horas, treinta minutos, del día quince de diciembre de dos mil ocho, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de la Entidad Local Autónoma, los señores y señoras arriba referenciados al objeto de celebrar Sesión extraordinaria, en primera convocatoria, conforme al siguiente

ORDEN DEL DÍA

PUNTO PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL 8 DE OCTUBRE DE 2.008.

Comienza el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. preguntando si existe algún miembro de la Junta Vecinal que tenga que formular alguna observación al Acta referenciada, no formulándose ninguna, por lo que se entiende **APROBADA** por unanimidad de los miembros de la Junta Vecinal.

PUNTO SEGUNDO.- DAR CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS DESDE LA ÚLTIMA SESIÓN.

A continuación, el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. da cuenta de las Resoluciones nº 34/2.008 a 44/2.008, dándose por enterados todos los miembros de la Junta Vecinal.

PUNTO TERCERO.- DISPOSICIONES OFICIALES Y CORRESPONDENCIA.

Toma la palabra el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. para dar cuenta de los siguientes asuntos:

- Nuevas tarifas de agua para el ejercicio 2.009, aprobadas por EMPROACSA.
- Solicitud presentada por Dña. Yolanda de la Barrera López para instalación de un puesto de caracoles.
- Resolución de desistimiento recibida en relación con la Convocatoria de Ayudas a las Infraestructuras agrarias 2.008 y Recurso de Reposición interpuesto contra la misma.
- Escrito recibido de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía para la legalización de los símbolos de la E.L.A.
- Creación oficial de la Guardería, publicada en B.O.J.A. de fecha 24-10-2.008
- Escrito recibido de la F.E.M.P. acerca de la campaña de Solidaridad con Cuba y Haití.

PUNTO CUARTO.- INSTAR, EN SU CASO, AL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARLAMENTO ANDALUZ PARA QUE INICIEN LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA LA DEROGACIÓN DEL ART. 8 DE LA LEY 7/1.993, DE 27 DE JULIO, DE DEMARCACIÓN MUNICIPAL DE ANDALUCÍA.

Toma la palabra el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. para dar lectura del mencionado art. 8 de la Ley 7/1.993, que literalmente dice:

“Artículo 8.

Podrá crearse un nuevo municipio, por segregación de parte de otro u otros, cuando concurren, de forma simultánea, las siguientes circunstancias:

- 1.- Que el nuevo municipio cuente con una población no inferior a 4.000 habitantes y que entre aquél y el municipio matriz exista una franja de terreno clasificada como suelo no urbanizable de una anchura mínima de 7.500 metros entre los núcleos principales.
- 2.- Que el nuevo municipio pueda disponer de territorio bastante y de los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales.
- 3.- Que la segregación no implique una disminución en la calidad media de los servicios que vienen siendo prestados, determinando, por el contrario, una mejora en los que pasen a ser gestionados por el nuevo municipio, teniendo en cuenta los niveles a que se refiere el artículo 4. de esta Ley.
- 4.- Asimismo, y concurriendo simultáneamente con los requisitos expresados en los apartados 2 y 3 de este artículo, podrán crearse, por segregación, nuevos municipios cuando se trate de uno o varios núcleos de población en los que concurren las siguientes circunstancias:

- Que cuenten con una población no inferior a 2.500 habitantes.
- Que entre el nuevo municipio y el municipio matriz exista una franja de terreno clasificado como suelo no urbanizable de una anchura mínima de 5.000 metros.
- Que cuenten con características tipificadoras de su propia identidad en base a razones históricas, sociales, económicas, laborales, geográficas, urbanísticas o sociales.
- Que hayan permanecido como Entidad local autónoma por un período mínimo de cinco años con anterioridad al inicio del expediente de segregación.”

Continúa el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. explicando que La Guijarrosa podría constituirse en municipio, si no fuera por los condicionantes de población que establece dicho artículo, y que sería conveniente su supresión o modificación para poder conseguir las aspiraciones de esta Entidad.

Tras breve debate, y señalándose por el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. que el sentido del voto será el de votar, a favor o en contra, de la solicitud, la Junta Vecinal, en votación ordinaria, y por la unanimidad de sus miembros presentes (4 de los 5 que de derecho la componen) **ACUERDA:**

PRIMERO: Instar al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y a los Grupos Parlamentarios del Parlamento Andaluz para que inicien los trámites necesarios para la derogación del art. 8 de la Ley 7/1.993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía.

SEGUNDO: Dar traslado del presente Acuerdo al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y a los Grupos Parlamentarios del Parlamento Andaluz

TERCERO: Facultar al Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. para la firma de cuantos documentos se desprendan de aquí en adelante en relación con este expediente.

PUNTO QUINTO.- RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 39/2.008 DE ADELANTO DE PLANES PROVINCIALES AL EJERCICIO 2.009

Toma la palabra el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. para dar cuenta de la citada Resolución, la cual, transcrita literalmente, dice:

“RESOLUCIÓN: 39/2.008

En La Guijarrosa, a 27 de noviembre de 2.008 el Sr. Alcalde-Presidente de la Entidad Local Autónoma, D. Manuel Ruiz Alcántara, adoptó la siguiente resolución:

“PRIMERO.- SOLICITUD A LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA DE ADELANTO DE PLANES PROVINCIALES DEL EJERCICIO 2.011 AL EJERCICIO 2.009.-

Visto el Acuerdo del Pleno de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba en sesión de 19 de diciembre de 2.007 por el que aprobaron los Planes Provinciales de Obras y Servicios para el Cuatrienio 2.008-2.011, en el que se incluía para la E.L.A. DE LA GUIJARROSA la siguiente obra:

<u>Año</u>	<u>Cod. P/P</u>	<u>Nº Obra</u>	<u>Descripción</u>	<u>Tipo</u>
2.011	003	047	Guardería y salón usos múltiples	45529
<u>Importe</u>	<u>Financiación de la obra</u>			
353.000,00		Diputación- Fondos propios	326.767,88	
		Junta de Andalucía	8.582,12	
		Ayuntamientos- Fondos propios	17.650,00	

Vista la creciente demanda de plazas para la Guardería existente y la imposibilidad material de poder atender todas ellas dadas las características materiales del actual C.E.I.

Con la finalidad de poder atender lo antes posible la demanda actual de un servicio público necesario como este, por la presente, ACUERDA.

PRIMERO: Solicitar a la Excma. Diputación de Córdoba adelantar la ejecución de las obras correspondientes a los Planes Provinciales de Obras y Servicios señalados del ejercicio 2.011 al ejercicio 2.009.

SEGUNDO: Notificar el presente Acuerdo al Servicio Central de Cooperación de la Excma. Diputación Provincial para que inicie los trámites oportunos para llevar a cabo lo solicitado.

TERCERO: Dar cuenta de la presente Resolución a la Junta Vecinal en la primera sesión que celebre para su ratificación.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

DE LA ELA

Fdo.: Manuel Ruiz Alcántara

EL SECRETARIO-INTERVENTOR

Fdo.: Justo Cívico Mesa

Tras breve debate, y señalándose por el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. que el sentido del voto será el de votar a favor o en contra de la ratificación de las anteriores Resoluciones, la Junta Vecinal, en votación ordinaria, y por la unanimidad de sus miembros presentes (4 de los 5 que de derecho la componen) **ACUERDA:**

PRIMERO: Ratificar la transcrita Resolución.

SEGUNDO: Facultar al Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. para la firma de cuantos documentos se desprendan de aquí en adelante en relación con este expediente.

PUNTO SEXTO.- APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO DE LA GUIJARROSA Y DEL REGLAMENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON UTILIZACIÓN DE CUALQUIER MAQUINARIA, ELEMENTO O APARATO PROPIEDAD DE LA E.L.A. O LA UTILIZACIÓN DE DICHS ELEMENTOS POR LOS PARTICULARES

Comienza el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. explicando la necesidad de aprobar esta normativa para el desarrollo y ejecución de las competencias que tiene asignadas esta E.L.A., así como para la mejor regulación de los aspectos contenidos en ella. Los citados Reglamentos, transcritos literalmente, dicen:

“ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Jurídico y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 34.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Autónoma regula por la presente Ordenanza

contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Las contribuciones especiales son Tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, o ampliación del servicio con motivo de los cuales hubiesen sido establecidos y exigidos.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación a todo el territorio vecinal de esta E.L.A., desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de esta E.L.A.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otras.

ARTÍCULO 4. Obras y Servicios Municipales

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice la E.L.A. dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquel ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice la E.L.A. por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica de la E.L.A.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o

Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la E.L.A., por concesionarios con aportación de la Entidad o por Asociaciones de contribuyentes.

ARTÍCULO 5. Objeto de la Imposición

La E.L.A. podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 3 de esta Ordenanza:

- Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.
- Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- Por el establecimiento o sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- Por la construcción y reparación de caminos públicos ya sean de nueva construcción o de conservación de los existentes.
- Por el establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios.
- Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- Por la plantación de arbolado en las calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- Por la realización, el establecimiento o la ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

ARTÍCULO 6. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el territorio vecinal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que en el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes y explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

ARTÍCULO 7. Exenciones y Bonificaciones

En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas o parte de ellas que puedan corresponder a los beneficiarios y sean objeto de exención o bonificación no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 8. Base Imponible

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, Planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la E.L.A., o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, por otras Entidades Públicas o por concesionarios de estas, con aportaciones económicas de la E.L.A., o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o Privada.

6. Si la subvención o el auxilio citado se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

ARTÍCULO 9. Cuota Tributaria

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se considerarán fincas con fachada a la vía pública tanto las que están construidas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están edificadas en bloques aislados, sea cual sea su situación respecto a la vía pública que delimita esa manzana y sea cual sea el objeto de la obra. Por tanto, la longitud de la fachada deberá medirse en estos casos según la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

Cuando dos fachadas formen un chaflán o se unan formando una curva, se considerarán, a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

b) Si se trata del establecimiento y mejora de servicios de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el territorio vecinal de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En virtud de lo establecido en el art. 32.3 TRLHL, una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de dos años.

ARTÍCULO 10. Devengo

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el Acuerdo concreto de imposición y ordenación, la E.L.A. podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, deberá procederse a determinar sus sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando, como entrega a cuenta, los pagos anticipados que se hayan efectuado.

4. Si los pagos por anticipado han sido realizados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del Tributo, o bien si estos pagos exceden la cuota individual definitiva que les corresponde, la E.L.A. deberá practicar de oficio la pertinente devolución.

ARTÍCULO 11. Imposición y Ordenación

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del Acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El Acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El Acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El Acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza fiscal general reguladora de las contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el Acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la E.L.A., que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 12. Gestión y Recaudación

1. Cuando esta E.L.A. colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, su gestión y recaudación se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los Acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el Acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ARTÍCULO 13. Colaboración Ciudadana

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por la E.L.A., comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

ARTÍCULO 14. Asociación Administrativa de Contribuyentes

1. Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento y ampliación de los servicios promovidos por la E.L.A., podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del Acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes, el Acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

ARTÍCULO 15. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Junta Vecinal de esta E.L.A. en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2.008, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

“REGLAMENTO REGULADOR DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO PÚBLICO DE SAN JOSE UBICADO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA GUIJARROSA.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Denominación.

El Cementerio Municipal ubicado en el territorio vecinal de La Guijarrosa, se denomina de SAN JOSE, y está destinado al enterramiento de todos los cadáveres, restos humanos o cadavéricos, así como demás supuestos contemplados, e independientemente de su sexo, raza o religión y de que hayan fallecido o no en este término municipal.

De la misma manera las normas contempladas en este reglamento rigen para futuros cementerios que se construyan dentro del término municipal de La Guijarrosa, y del ámbito de competencias de su Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Prohibición de enterramientos atípicos

No podrá darse sepultura en iglesias o lugares distintos del Cementerio citado, sin las licencias o autorizaciones legales pertinentes.

Artículo 3º.- Terrenos de los cementerios

Las tierras que provengan de la extracción de sepulturas o confección de panteones, no podrán ser retiradas del Cementerio, depositándose en los lugares establecidos al efecto.

Artículo 4º.- Horario

El horario del Cementerio será establecido por el Ayuntamiento y deberá figurar en lugar visible dentro y fuera del mismo.

Fuera del horario establecido, el Cementerio deberá estar cerrado, sin perjuicio de su apertura en horario distinto, y solo por motivos especiales, bien de acuerdo con el uso y costumbre de la localidad o por otras razones.

No obstante por costumbres tradicionales en el cementerio de La Guijarrosa, podrán tener copia de la llave de la puerta de acceso aquellas personas que tengan algún familiar directo enterrado en el cementerio y que lo soliciten por escrito al Ayuntamiento quedando inscrito en el registro que se abrirá para el control de tenencia de llaves del cementerio.

La Persona que posea una llave previa solicitud, no podrá realizar ninguna copia de la misma bajo ningún concepto.

Artículo 5º.- Comportamiento dentro del Cementerio

El tránsito y reunión dentro del Cementerio deberá hacerse guardando el respeto y silencio que requiere el lugar, y asimismo observando las más elementales normas de higiene y limpieza.

Artículo 6º.- Normativa aplicable

Los servicios funerarios y demás gestiones relacionadas con el Cementerio municipal se regularán principalmente por la normativa estatal, en concreto por el Decreto 2263/1974, de

20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria, por las competencias que en esta materia tiene encomendada la Junta de Andalucía, y que se han ejercido mediante la Ley 2/1998, de 15 de junio de Salud y el Decreto 95/2001 de 3 de abril, del Reglamento de Policía Mortuoria, que ha venido a actualizar y completar la normativa estatal, así como por lo dispuesto en la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, por la que se encomiendan competencias específicas a la administración local, y en base a ello, por la ordenanza fiscal al efecto, y el presente reglamento.

Artículo 7º.- Definiciones

A los efectos de este reglamento, se entiende por:

- a) Cadáver.- El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.
- b) Restos Cadavéricos.- Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.
- c) Restos Humanos.- Los de entidad suficiente, procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.
- d) Localizaciones.- Las distintas secciones, departamentos o zonas en que se divide el cementerio.
- e) Unidad de Enterramiento.- Los distintos habitáculos o lugares físicos donde se depositan los cadáveres, restos humanos o cadavéricos y otros restos. A saber: nicho, bovedilla, columbario, panteón, sepultura y osario común.
- f) Concesión.- Acto por el que el ayuntamiento, previa solicitud por el interesado y las comprobaciones oportunas, otorga el acceso a la titularidad de la unidad o unidades de enterramientos.

Artículo 8º.- Clasificación de los cadáveres

Los cadáveres se clasifican en dos grupos:

- GRUPO 1º.- Los de personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario, y así se determine expresamente por las autoridades sanitarias.

GRUPO 2º.- Los de las personas fallecidas por cualquier otra causa.

Artículo 9º.- Destino de los cadáveres

El destino final de los cadáveres y restos humanos será la inhumación o bien la cremación, sin que la utilización para fines docentes y científicos pueda eximirlos de este destino.

Artículo 10º.- Instalaciones y Equipamientos

El cementerio municipal deberá estar dotado con todas las instalaciones y demás requisitos que marque la legislación aplicable, y en todo caso deberá contar con servicios higiénicos tanto para los visitantes como para el propio personal, así como un horno crematorio para la destrucción de ropa y objetos que no sean restos humanos, procedentes de la limpieza y evacuación de las distintas unidades de enterramiento.

Igualmente el cementerio dispondrá de un osario común, destinado a recoger los restos cadavéricos procedentes de las exhumaciones, de una zona destinada a enterramientos de restos humanos procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas, así como de una zona destinada a esparcimiento de las cenizas después de la cremación.

Artículo 11º.- Requisitos de las Unidades de Enterramiento.

La construcción de las distintas unidades de enterramientos se ajustará a los siguientes requisitos y dimensiones:

SEPULTURAS.- Las fosas tendrán unas dimensiones mínimas de 0,80 metros de ancho por 2,10 metros de largo y 2,00 metros de profundidad.

NICHOS.- Tendrán como mínimo 0,80 metros de ancho por 0,65 metros de altura y 2,50 metros de profundidad. Los de niños 0,50 por 0,50 metros por 1,60 metros respectivamente.

Si los nichos son construidos por el sistema tradicional, su separación será de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal.

Los bloques de nichos tendrán una altura máxima de cuatro filas.

El suelo de los nichos tendrá una pendiente mínima de hacia el interior de 1%.

Los nichos se taparán inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0,05 metros de espacio libre.

Artículo 12º.- Monumentos, Lápidas, Epitafios y Jardines

No se permitirán Panteones Familiares.

Solo se permitirán la colocación de lápidas en piedra natural, su tamaño no deberá rebasar el de la unidad de enterramiento donde se encuentren, ni ocultar los datos de identificación de dicha unidad.

Tanto las lápidas como demás enseres y ornamentos que se coloquen en la unidad de enterramiento serán propiedad del titular de la concesión, que igualmente deberá mantenerlos en buen estado de conservación y con la limpieza y el decoro apropiados.

Las inscripciones y epitafios en las distintas unidades de enterramiento estarán sujetas al buen gusto y al debido respeto, pudiendo el ayuntamiento retirar aquellas que atenten contra

este principio elemental.

Artículo 13º.- Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios

Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, el Ayuntamiento de La Guijarrosa es la administración competente en materia de autorización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, y será responsable de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad ubicada en su término municipal.

Las instalaciones y servicios funerarios que se realicen dentro del término municipal deberán contar con las autorizaciones pertinentes y reunir los requisitos que en todo caso marque la normativa.

Artículo 14º.- Ordenanzas, Tarifas y Padrones Cobratorios

En base a las competencias atribuidas por la Constitución Española de 1978, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el RDL 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, los ayuntamientos pueden establecer tasas por la prestación de servicios funerarios de carácter local.

De esta forma y a través de la ordenanza fiscal correspondiente, el ayuntamiento establecerá la Tasa por la prestación de servicios funerarios que considere oportunos, fijando igualmente las tarifas a aplicar y estableciendo la periodicidad de los padrones cobratorios por aquellos conceptos que sean objeto de renovación temporal, pudiendo fijar igualmente las exenciones, reducciones y demás beneficios legales.

CAPITULO II.- PRÁCTICAS DE SANIDAD MORTUORIA

Artículo 15º.- Sanidad Mortuoria

Se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en todo lo que se refiere a prácticas relativas a refrigeración, congelación, conservación, embalsamamientos y así como las medidas excepcionales aplicadas en caso de catástrofes o muertes colectivas.

CAPITULO III.- CONDUCCION Y TRASLADO DE CADAVERES, RESTOS HUMANOS Y OTROS.

Artículo 16º.- Conducción de Cadáveres

De acuerdo con la normativa vigente tendrá la consideración de conducción de cadáveres el transporte de los cadáveres en los supuestos del Grupo 2, es decir aquellos que no comportan riesgo sanitario, y siempre y cuando dicha conducción se realice en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Para este supuesto solo es necesario que se haya emitido el correspondiente certificado de defunción, pudiéndose conducir bien al domicilio del fallecido o familiar, al tanatorio o lugar autorizado.

En los supuestos de cadáveres incluidos en el Grupo 1, aquellos que comportan riesgo sanitario, solo podrán ser transportados previa autorización de la autoridad competente, debiendo ser conducidos de forma inmediata al depósito del cementerio y aislados convenientemente, para su posterior inhumación o cremación.

Artículo 17º.- Conducción de Restos Humanos

Para el traslado o conducción de los Restos Humanos solo se precisa el certificado médico que acredite la causa y la procedencia de tales restos. No obstante, cuando a juicio del médico se deduzca la existencia de riesgo sanitario, y previa comunicación del hecho por el facultativo, será la autoridad sanitaria quien adoptará las medidas oportunas de transporte y destino final.

Artículo 18º.- Traslado de Cadáveres y Restos Cadavéricos

Tendrá esta consideración el traslado de cadáveres y de restos cadavéricos entre la Comunidad Autónoma Andaluza y otras comunidades autónomas o con el extranjero. A tal efecto, el familiar o representante legal del fallecido solicitará de la autoridad sanitaria el permiso para su traslado, acompañado del certificado médico de defunción.

Artículo 19º.- Transporte de Cenizas

El transporte o depósito de cenizas resultantes de la cremación de un cadáver no está sujeta a ninguna exigencia sanitaria.

Artículo 20º.- Condiciones Generales de la Conducción, Requisitos de los Vehículos y de los Féretros.

Tanto las características, forma y medios de transportes usados para la conducción de cadáveres, así como los requisitos que deben reunir los vehículos fúnebres y féretros, se regularán en todo momento por la legislación vigente de aplicación.

CAPITULO IV.-INHUMACIONES, CREMACIONES Y EXHUMACIONES.

Artículo 21º.- Requisitos para Inhumaciones o Cremaciones

No se podrá proceder a la inhumación o cremación de cadáveres antes de transcurridas 24 horas desde el fallecimiento, salvo en los casos que se hayan obtenido órganos para

trasplante, ni después de 48 horas, excepto en los casos de cadáveres refrigerados o congelados, o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

Artículo 22°.- Autorización para Exhumaciones

La exhumación de cadáveres y restos cadavéricos incluidos en el Grupo 2 (no comportan riesgo sanitario), cuando se vaya a proceder a su inmediata reintermentación o cremación en el mismo Cementerio, será autorizada por el Ayuntamiento, pudiéndose sustituir el féretro cuando, a juicio de los responsables del Cementerio, no sea necesario.

Por el contrario la exhumación de cadáveres y restos cadavéricos para su cremación o intermentación en otros Cementerios, se solicitará a la autoridad sanitaria competente, por un familiar o representante legal, acompañando un certificado literal de defunción.

La exhumación de cadáveres o restos cadavéricos incluidos en el Grupo 1 (comportan riesgo sanitario), no se podrá efectuar hasta transcurridos 5 años de su intermentación.

CAPITULO V.-UTILIZACION DE MATERIAL OSEO CON FINES DOCENTES E INVESTIGADORES

Artículo 23°.- Material Oseo

El material óseo obtenido de los Cementerios no tendrá la consideración sanitaria para su conservación en museos o dependencias docentes.

Artículo 24°.- Requisitos

Los restos óseos que figuren en el osario común porque no hubiesen sido reclamados por familiar alguno, y previa solicitud del estudiante, docente o investigador, podrán cederse con dichos fines, siempre y cuando el solicitante acredite tal condición.

CAPITULO VI.- DEL PERSONAL, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL CEMENTERIO

Artículo 25°.- Del Personal del Servicio de Cementerios

El personal del Servicio de Cementerios estará compuesto por un responsable

administrativo y el o los sepultureros, todos ellos en número suficiente para asegurar el buen funcionamiento del mismo.

El responsable administrativo debe ser empleado del propio ayuntamiento, con la categoría profesional que permita la correcta gestión del servicio, y con las competencias siguientes:

- Gestión y mantenimiento del registro general del Cementerio.
- Expedición y control de los permisos y autorizaciones que se expidan para las operaciones que hayan de efectuarse en el cementerio.
- Actualización normativa de la operatoria de servicio de Cementerio, con la legislación de aplicación.
- Emisión de informes relacionados con el área en cuestión.
- Efectuar propuestas para la mejora de la gestión.
- Control del sistema de identificación de unidades de enterramientos y localizaciones.

El responsable administrativo debe estar auxiliado como mínimo por otro empleado municipal figurando entre sus cometidos la atención al público, y se deberá coordinar de forma que el servicio pueda ser prestado en domingos y festivos.

Por su parte, él o los sepultureros podrán ser, bien empleados municipales, o personal por cuenta ajena, según usos y costumbres tradicionales de esta localidad, cuando con éstas últimas se haya formalizado el oportuno convenio de colaboración, y serán en todo caso competencias del sepulturero, las siguientes:

- Esperar la llegada de los cadáveres o restos cadavéricos y ubicarlos en el sitio final de destino.
- Adecuar, adecantar y tabicar las distintas unidades de enterramiento para la inhumación, observando los procedimientos necesarios para evitar cualquier problema higiénico-sanitario.
- Identificar las unidades de enterramiento con los datos del difunto hasta la colocación de la lápida o cerramiento definitivo.
- Exhumar y conducir los restos cadavéricos hasta el osario común, cuando cumplan su periodo de vigencia y no hayan sido reclamados o trasladados por familiar alguno.
- Requerir la documentación necesaria a las empresas funerarias, y referida al cadáver y la unidad de enterramiento.
- Mantener en perfecto estado de decoro y limpieza el recinto del cementerio, incluidas las dependencias y zonas ajardinadas.
- La realización de pequeños trabajos de mantenimiento del cementerio para su mejor conservación.
- La coordinación con el responsable administrativo de las operaciones autorizadas y llevadas a cabo en el cementerio con carácter mensual.

Artículo 26º.- De la Organización del Cementerio

El Cementerio se organiza tanto gráfica como informáticamente en localizaciones y unidades de enterramiento. Las primeras reciben el nombre de BLOQUES y para ello deberán

tener sustantividad propia dentro del propio Cementerio, de acuerdo con los criterios fijados por el responsable administrativo o concejal encargado. Estos a su vez se numeran por columnas y filas, bien de forma que se numeren las columnas con números pares o impares cuando existan a izquierda y derecha del bloque o bien consecutivamente en caso contrario, y de tal forma que cada columna se identificará con un único número, distinguiéndose entre ellas por la fila en que estén situadas.

Todo ello conforma la referencia o código de la unidad de enterramiento, que de esta forma consta: de un primer dígito para identificar el Cementerio de que se trata, de un dígito para identificar el bloque, de dos dígitos para identificar la columna y por último, y separada por una barra o guión, la fila donde se ubica, siendo esta referencia o código la que debe figurar en los documentos que se expidan, sin perjuicio de que se quiera plasmar la información identificativa completa.

A su vez y para una mejor localización de los distintos bloques y unidades de enterramiento deberá existir en lugar visible dentro del cementerio un plano de situación del propio Cementerio con las referencias identificativas suficientes.

Artículo 27º.- De la Administración del Cementerio

1.- El registro.- De acuerdo con la normativa vigente el Ayuntamiento o en su caso el titular del Cementerio deberá llevar un Registro de cadáveres y restos cadavéricos que se inhumen, exhumen o cremen, en el que deberá figurar como mínimo la siguiente información:

- Fecha
- Identidad del cadáver o restos
- Domicilio de residencia del fallecido
- Número del certificado médico de defunción
- Causa del fallecimiento
- Lugar de origen y destino
- Servicios Prestados

Estos datos junto con otros que se consideren apropiados deberán figurar en soporte informático para un mejor y más eficaz tratamiento de la información, debiendo en caso

contrario constar en los libros de registro oficiales.

2.- Tipos de unidades de enterramiento.- Las unidades de enterramiento permitidas en la actualidad son: nicho y sepultura. Dada la actual configuración y distribución del terreno existente en el Cementerio, queda prohibida la autorización para construcción de nuevos panteones y sepulturas.

3.- Concesión.- Por la Ordenanza Fiscal correspondiente, se regulará el plazo de arrendamiento de las distintas unidades de enterramiento, sin que puedan éstas rebasar el límite temporal establecido en el artículo 32 de la Ley 7/1999 de Bienes de las Entidades Locales, y en todo caso se ajustará a las siguientes normas:

- La concesión se realizará por riguroso orden consecutivo a la ocupación de las unidades de enterramiento, siendo indistinto que se comience de arriba hacia abajo o a la inversa.
- Solo se podrán conceder nuevas concesiones en aquellos supuestos que el/la fallecido/a o su cónyuge no sean titulares de unidades que estén desocupadas.
- La concesión se efectuará previa solicitud verbal o por escrito del interesado, entendiéndose como tal al familiar directo del fallecido/a o representante, pudiendo ejercerse dicho derecho a través de la empresa funeraria.
- Tanto por motivos de fallecimiento como de traslado de restos se podrá adquirir un segundo nicho. Este derecho sólo podrá ser ejercido en el momento de la adquisición del primer nicho o, en todo caso, antes de que sea adjudicado el siguiente nicho, tanto en orden físico como cronológico.
- Las concesiones efectuadas por motivo de traslado de restos, sólo se autorizarán en los supuestos de declaración de ruina de la unidad de enterramiento en cuestión, y en tal caso se extinguirá la concesión existente.
- Las concesiones de las unidades de enterramiento podrán transmitirse a terceras personas, previa solicitud y manifestación de la voluntad de ambos por escrito al efecto, y posterior autorización por el Ayuntamiento.
- En el supuesto de transmisiones mortis causa, solo podrán efectuarse a un heredero del titular y sin perjuicio de los derechos que pudieran ejercer otros herederos legales.
- En cualquier caso, y sin necesidad de acreditar título alguno, cualquier persona puede figurar en la base de datos del Cementerio Municipal, como representante de la unidad de enterramiento en cuestión. Dicha representación es a los solos efectos prácticos de comunicados y trámites burocráticos que no puedan ser realizados por el titular legal, no alterando dicha representación la titularidad del nicho.
- Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se solicitara dentro de los quince días siguientes a la fecha de terminación.

4.- El Osario común.- Servirá para depositar los restos de aquellos cadáveres que sean exhumados por haber terminado el periodo de su ocupación, sin que la familia o representantes legales hayan renovado su concesión, o por cualquier otra causa que estime el Ayuntamiento.

5.- Derechos y obligaciones de los titulares de la concesión.-

El mantenimiento de las unidades de enterramiento, salvo sepulturas, será por cuenta del Ayuntamiento, en cambio los trabajos de limpieza y adecentamiento de la unidad serán obligación del titular.

El titular de la concesión o en su defecto sus familiares directos podrán pronunciarse sobre los cadáveres, restos cadavéricos y humanos que puedan inhumarse en las unidades de enterramiento, de las que sean titulares.

6.- Documentación y archivo.-

Se requerirá a las empresas de servicios funerarios o a los familiares del fallecido/a o de los restos humanos o cadavéricos, los documentos que en cada caso exija la legislación.

No podrán concederse autorizaciones o permisos algunos sin que los documentos requeridos hayan sido aportados en el momento de su expedición.

Los documentos exigidos para el servicio solicitado deberán obrar en el Ayuntamiento o dependencia del Cementerio que se habilite al efecto.

En todo caso podrá existir un registro general en el propio Cementerio para uso y consulta de su responsable o sepulturero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955, y normativa sobre bienes de las entidades locales.

Segunda.- Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.”

“REGLAMENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON UTILIZACIÓN DE CUALQUIER MAQUINARIA, ELEMENTO O APARATO PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO O LA UTILIZACIÓN DE DICHS ELEMENTOS POR LOS PARTICULARES”

ARTÍCULO 1. Fundamento legal

Es fundamento legal del presente Reglamento la potestad que reconoce el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de las Ordenanzas y los Bandos.

En cumplimiento del mismo, y siguiendo el procedimiento del artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local, se acuerda establecer el presente Reglamento que regule la prestación del servicio o la utilización de maquinaria propiedad de la E.L.A. de La Guijarrosa por parte de los particulares.

ARTÍCULO 2. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia de la Entidad Local, en concreto por la prestación de servicios con utilización de cualquier máquina, elemento o aparato propiedad de la E.L.A. o la utilización de dichos elementos por los particulares, para su uso personal.

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación en todo el territorio vecinal de la E.L.A. de La Guijarrosa.

ARTÍCULO 4. Requisitos de los Solicitantes

El solicitante deberá:

- Ser mayor de edad.
- Estar en plena disposición de sus capacidades físicas y psíquicas.
- Contar con los permisos administrativos necesarios para utilizar la maquinaria o aparato correspondiente, en su caso.

ARTÍCULO 5. Derechos

El interesado tiene derecho, siempre que lo permita la disponibilidad y conforme a los términos establecidos en este Reglamento:

- A usar la maquinaria, elementos o aparatos de la Entidad por el tiempo que contrate, bajo su responsabilidad y en las condiciones que se le impongan.
- A retirar la maquinaria, los aparatos o elementos propiedad de la E.L.A. en el lugar que se le indique.

ARTÍCULO 6. Deberes

Los particulares quedan obligados a cumplir las obligaciones contenidas en el Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que les sean señaladas por la Alcaldía-

Presidencia de la E.L.A. El desconocimiento del contenido de este Reglamento y de dichas instrucciones no eximirá de su observancia y cumplimiento.

En concreto:

— Deberá utilizar la maquinaria o aparato con la diligencia debida.

— El usuario se obliga a respetar las condiciones del contrato y el pago del precio público.

— La maquinaria deberá entregarse en el mismo lugar donde se recogió o lugar en que se indique, en la zona destinada para ello.

— Si la maquinaria, elemento o aparato funciona con carburante, deberá entregarse con la misma cantidad que se dejó en el depósito o abonar la cantidad que falte a la entrega del aquel.

— Si se perdiera la llave (o cualquier otro elemento principal del aparato) deberá notificarse a la E.L.A.

— El estado de la maquinaria, elemento o aparato deberá ser el mismo que en el momento de ser entregado, salvo el deterioro producido por su uso normal. En el caso de daños que no sean por el uso correcto, se cobrará el precio del valor de los daños ocasionados.

— Si es necesario contar con algún permiso para llevar dicha maquinaria, deberá presentarlo el titular antes de retirar la misma.

— Deberá devolver la maquinaria a la mayor brevedad.

— A la entrega de la maquinaria, elemento o aparato propiedad de la E.L.A., el usuario deberá firmar un albarán en el que quede acreditado que ha recibido dicha maquinaria, elemento o aparato por el plazo correspondiente. Por el reverso del albarán constará un extracto de los derechos y deberes e infracciones y sanciones que constan en este Reglamento.

— No podrá ceder a terceros, bajo ningún título, la maquinaria sin el consentimiento expreso de la E.L.A.

ARTÍCULO 7. Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde-Presidente de la E.L.A. dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales y

administrativas, en el caso de que puedan constituir un objeto constitutivo de delito o falta de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tengan atribuidas legal o reglamentariamente, siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 8. Infracciones

A efectos del presente Reglamento, las infracciones se clasifican muy graves, graves y leves.

Se consideran **infracciones muy graves** la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

- Deteriorar la maquinaria, elemento o instalaciones mediando dolo o negligencia grave.
- Extraviar la maquinaria, elemento o instalaciones.
- Causar daños a bienes de terceros mediando dolo o negligencia graves.
- No devolver la maquinaria, aparato o elemento en el plazo indicado.

Se consideran **infracciones graves** la reincidencia en la comisión de 2 infracciones leves, y las que a continuación se enumeran:

- Deteriorar la maquinaria, elemento o instalaciones sin mediar dolo o negligencia grave.
- Causar daños a bienes de terceros sin mediar dolo o negligencia graves.

Se considerarán **faltas leves** todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como graves ni como muy graves.

ARTÍCULO 9. Sanciones

Las infracciones serán sancionadas con:

- Infracciones muy graves: hasta 3000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

ARTÍCULO 10. Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.”

Tras breve debate, y señalándose por el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. que el sentido del voto será el de votar a favor o en contra de aprobar inicialmente los Proyectos de Reglamentos, la Junta Vecinal, en votación ordinaria, y por la unanimidad de sus miembros presentes (4 de los 5 que de derecho la componen) **ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar inicialmente los Proyectos de Reglamentos anteriores.

SEGUNDO: Que se siga el procedimiento previsto en los arts. 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TERCERO: Facultar al Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. para la firma de cuantos documentos se desprendan de aquí en adelante en este expediente.

PUNTO SÉPTIMO.- IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS TASAS POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, MERCADILLO, CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES Y CEMENTERIO Y PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE FOTOCOPIADORA Y FAX Y UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA PROPIEDAD DE LA E.L.A.

Toma la palabra el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. para exponer la necesidad de aprobar Ordenanzas, dentro del ámbito competencial de la E.L.A., añadiendo que la primera que se redactó fue la de suministro de agua potable, y que ya hay otras que se han terminado para ir regulando las competencias de la E.L.A. por lo que debe acordarse su imposición y ordenación.

Las nuevas tasas y precios públicos que se pretenden imponer y ordenar son:

- Tasa por expedición de documentos
- Tasa por comercio ambulante
- Tasa por celebración de matrimonios civiles
- Tasa por cementerio
- Precio público por utilización de fotocopiadora y fax
- Precio público por utilización de maquinaria propiedad de la E.L.A.

Tras breve debate, señalándose que el sentido del voto será el de votar a favor o en contra de la propuesta señalada, y visto el art. 15.1 del R.D.Leg. 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Junta Vecinal, en votación ordinaria, y por la unanimidad de sus miembros presentes (4 de los 5 que de derecho la componen), **ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar la imposición y ordenación de las Tasas por expedición de documentos, comercio ambulante, celebración de matrimonios civiles y cementerio y los Precios públicos por utilización de fotocopiadora y fax y por utilización de maquinaria propiedad de la E.L.A.

SEGUNDO: Facultar al Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. para la firma de cuantos documentos se desprendan de aquí en adelante en relación con este expediente.

PUNTO OCTAVO.- APROBACIÓN INICIAL ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LAS TASAS POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, MERCADILLO, CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES Y CEMENTERIO.

Toma la palabra el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. para exponer a los miembros de la Junta Vecinal los Proyectos de Ordenanzas reguladoras de las Tasas por expedición de documentos, mercadillo, celebración de matrimonios civiles y cementerio, elaboradas en virtud de lo establecido en el art. 20. del R.D.Leg. 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Los citados Proyectos, transcritos literalmente, dicen:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el

aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

ARTÍCULO 6. Tarifa

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
<u>CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES</u>	
1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad	0,50 €

2. Certificados de convivencia y residencia	0,50 €
CERTIFICACIONES Y COMPULSAS	
1. Certificación de documentos o Acuerdos municipales	1,00 €
2. Cotejo de documentos (por compulsa)	0,50 €
3. Bastanteo de poderes (por compulsa)	0,50 €
4. Certificados de antigüedad de edificaciones	18,00 €
LICENCIAS URBANÍSTICAS	
1. Por obras, instalaciones y construcciones	18,00 €
2. Señalamiento de alineaciones	18,00 €
3. Parcelaciones y reparcelaciones	25,00 €
4. Licencias de primera ocupación	50,00 €
5. Prórrogas de licencias concedidas	25,00 €
OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	
1. Guías de circulación	1,00 €
2. Cualquier otro documento no especificado	1,00 €

ARTÍCULO 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Junta Vecinal de esta E.L.A. en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2.008, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.”

**“ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE
EN EL TERRITORIO VECINAL DE LA GUIJARROSA**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Disposiciones Generales

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del comercio ambulante en el territorio vecinal de La Guijarrosa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante de Andalucía; 51.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía; 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; y de forma supletoria, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, quedando por consiguiente prohibido el comercio en los lugares que no se ajusten a esta ordenanza, todo ello en relación con la Ley 7/1.993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía, el Decreto 185/2.005, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y el Registro de Entidades Locales y el Decreto 215/2.006, de 5 de diciembre, por el que se crea la E.L.A. de La Guijarrosa, en el término municipal de Santaella (Córdoba).

El comercio ambulante solo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

El comercio ambulante que se regula en la presente Ordenanza es el Comercio en el Mercadillo que se ubicará donde se determine por Resolución de la Alcaldía-Presidentencia de la E.L.A., y que se celebrará el día o días de la semana que se determine igualmente por el Alcalde-Presidente de la E.L.A.

Artículo 2. Concepto y Modalidades

1. A los efectos de esta ordenanza, se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, es decir:

- a) El comercio en mercadillos celebrado regularmente, con una periodicidad establecida y en lugares determinados.
- b) El comercio callejero celebrado en vías públicas y que no cumplan las condiciones enumeradas en el apartado anterior.
- c) El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.

2. No se considera comercio ambulante, por lo que quedará sometido a la competencia de la E.L.A.:

- a) El comercio en mercados ocasionales: fiestas, ferias o acontecimientos populares durante el tiempo de celebración de las mismas.

- b) El comercio tradicional de objetos usados, puestos temporeros y demás modalidades de comercio no contemplados en los apartados anteriores.
- c) La venta artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que resulten del trabajo manual del vendedor artesano.
- d) Los mercados tradicionales de flores, plantas y animales arraigados hondamente en algunos lugares de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3. Requisitos y Licencias

Para el ejercicio del comercio ambulante, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. En relación con el titular:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales y en el régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones.
- b) Disponer de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de no gozar de la nacionalidad española, conforme con la normativa vigente en la materia, ya sea nacional o bien de la CEE [si se trata de extranjeros].
- c) Estar en posesión del Carné Profesional de Comerciante Ambulante.
- d) Para vender productos alimenticios es necesario estar en posesión del Certificado de Manipulador de Alimentos, a que hace referencia el Decreto 189/2.001, de 4 de septiembre, por el que se regulan los Planes de Formación de los Manipuladores de Alimentos.
- e) Cumplir los requisitos de las reglamentaciones de cada tipo de productos, sobre todo de los productos destinados a alimentación.
- f) Exponer al público, con notoriedad, tanto la placa identificativa como los precios de venta de las mercancías y una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones, así como tener las facturas y comprobantes de compra correspondientes a los productos objeto de comercio a disposición de la autoridad competente o de sus funcionarios y agentes.
- g) Estar en posesión de la licencia municipal correspondiente y satisfacer la tasa por ocupación del dominio público prevista en la ordenanza Fiscal oportuna.

2. La licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante:

- a) Estará sometida a la comprobación previa por la Entidad Local Autónoma de La Guijarrosa del cumplimiento por el petionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a que se refiere el párrafo anterior, y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza.
- b) Indicará con precisión el lugar o lugares en los que pueda ejercerse el comercio ambulante, tamaños de los puestos, fechas, horarios, productos autorizados e itinerarios permitidos [en su caso].
- c) Se tramitará según el procedimiento correspondiente para el ámbito local: a través de una solicitud dirigida al Alcalde-Presidente de la E.L.A. y ante el Registro General de la misma o lugares determinados por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando la documentación pertinente [fotocopias compulsadas de los documentos que acreditan que el solicitante reúne los requisitos relacionados con la titularidad y la actividad que pretende realizar].
- d) Al otorgar las licencias anuales de puestos de venta, se dará preferencia a los vendedores ambulantes que, con anterioridad a la aprobación de la Ordenanza, venían ocupando un puesto de venta, que acrediten reunir las condiciones exigidas por el artículo 3 de esta Ordenanza.
- e) Las autorizaciones de venta serán personales e intransferibles; y en caso de desarrollarse la actividad por los familiares del titular de la misma o por sus dependientes, todos ellos deberán estar dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- f) Tendrán un periodo de vigencia no superior a un año, y expresarán:
 - Nombre y apellidos del vendedor.
 - Domicilio del vendedor.
 - Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, en caso de extranjeros.
- g) Los vendedores ambulantes que deseen obtener la renovación anual la Licencia de un puesto de venta, deberán solicitarlo mediante instancia. Las instancias,

tanto de renovación de puestos como de nueva adjudicación de los puestos que queden vacantes, se presentarán en el Registro de Entrada de esta E.L.A., en el tiempo comprendido entre el 15 de octubre y el 15 de diciembre de cada año, considerándose automáticamente vacantes aquellos puestos cuyos titulares no hubieran presentado dentro de dicho plazo la petición de renovación de la licencia anual. (salvo las de nueva adjudicación que quedará a expensas de la resolución correspondiente del Órgano competente de la Entidad Local Autónoma de La Guijarrosa).

3. Lugar y horario de la venta, número del puesto, productos autorizados y, en su caso, itinerarios permitidos.

- a) Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano competente de la E.L.A. cuando lo considere necesario, en atención a las circunstancias de su concesión, o cuando lo exija el interés público, así como en los casos previstos por la normativa vigente.
- b) Igualmente el órgano competente de la E.L.A., podrá trasladar los puestos temporal o definitivamente, con los requisitos, en su caso, previstos en la presente Ordenanza.
- c) La E.L.A. se reserva la facultad de utilizar los puestos vacantes para establecer nuevas entradas al Mercadillo, zonas libres, ampliar los puestos existentes, o cualquier otra finalidad que redunde en una mejor distribución del mismo.
- d) Los titulares de las licencias estarán obligados a ocupar su puesto. Podrán ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos en edad legal de trabajar, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social.
- e) La tasa a abonar será la siguiente:

PUESTOS DE MERCADILLO	<u>Puesto fijo</u>	<u>Puesto esporádico</u>
- Puesto de hasta 8 m. lineales	125,00 €/año	3,00 €/día

Los puestos fijos de más de 8 metros lineales pagaran al año 15,00 € más por cada metro que supere los 8 y en el caso de puestos esporádicos 0,75 € más por día/metro lineal que supere los 8 m.

COMERCIO ITINERANTE

- Fijos:	300,00 €/año
- No fijos	10,00 €/semanales (solo sábado de mercadillo)

- f) Los puestos adjudicados deberán ser utilizados todos los días de celebración del Mercadillo, salvo causa debidamente justificada.
- g) La justificación se deberá presentar ante esta E.L.A. en el plazo máximo de los 7 primeros días en que se produzca la ausencia.
- h) La no comparecencia al puesto durante dos semanas seguidas sin justificación, se entenderá por parte de la E.L.A. que el adjudicatario renuncia al puesto implícitamente y por lo tanto, quedará disponible para una nueva adjudicación.
- i) Se permitirá la ausencia del titular de un mes consecutivo o dos quincenas alternas por vacaciones anuales. Esta circunstancia, deberá advertirse al encargado del Mercadillo con el objeto de no incurrir en la renuncia al puesto prevista en el párrafo anterior.
- j) Se concederán 4 puestos para fruta de 4 m. de largo por 2 m. de ancho.
- k) No se podrá conceder más de una licencia por persona física o jurídica.
- l) En todo caso, los autorizados deberán seguir las instrucciones que a efectos de ubicación, se les haga por los Técnicos Municipales y Policía Local, en aquellos casos en que la realización de obras u otros acontecimientos aconsejen el traslado.

- m) Queda terminantemente prohibida la utilización de aparatos de megafonía en los puestos de venta.
- n) Los titulares de las licencias serán responsables de dejar limpio y expedito el lugar de venta, una vez finalizada la misma, facilitándoles la E.L.A. el número de contenedores necesario.
- o) En todos los supuestos de venta se estará a lo previsto en las disposiciones vigentes reguladoras de la venta de los distintos productos afectados.
- p) La Policía Local velará por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento de las presentes normas.
- q) La E.L.A. entregará una tarjeta identificativa con los datos básicos de la autorización [lugar en el que pueda ejercerse el comercio ambulante, tamaño del puesto, fecha, horario, productos autorizados, etc.], a la persona autorizada para el ejercicio del comercio ambulante en su término municipal.
- r) Se mantendrá inalterable hasta que no se modifiquen, de oficio, las condiciones objetivas de concesión en ella indicadas, en cuyo caso, la E.L.A. expedirá una nueva autorización durante el tiempo de vigencia que reste a la anterior.
- s) Las licencias tendrán carácter discrecional y se concederán en condiciones no discriminatorias.
- t) Podrán ser revocadas en los casos de infracciones muy graves según lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante.

Artículo 4. Comercio Ambulante en Mercadillos, Callejero e Itinerante

1. COMERCIO AMBULANTE

- a) El comercio ambulante es el realizado fuera de establecimiento comercial permanente, en solares, espacios abiertos y en la vía pública, en puestos o instalaciones desmontables que no podrán situarse en accesos a lugares comerciales o industriales o sus escaparates o exposiciones y edificios de uso público, ni en lugares que dificulten el tránsito peatonal.
- b) Los productos autorizados para esta modalidad de comercio sólo podrán referirse a artículos textiles, de artesanado y ornato de pequeño volumen.

2. LOS MERCADILLOS

- a) En el supuesto concreto de venta ambulante en mercadillos y atendida la Comisión Municipal de Comercio Ambulante competente, la E.L.A. avalará el establecimiento de los vendedores que acrediten estar en posesión de la licencia municipal correspondiente. La adjudicación, por el procedimiento de subasta por puja, de terrenos o superficies a los vendedores citados anteriormente está prohibida.
- b) Los mercadillos que, con ocasión de costumbres, fiestas, ferias, etc. vienen tradicionalmente instalándose con autorización municipal, podrán continuar realizándose en los lugares y fechas habituales y para los artículos que venían expidiéndose, salvo que las circunstancias o el interés público aconsejen otra cosa.
- c) El mercadillo se desarrollará en zonas delimitadas previamente divididas en un número determinado de puestos numerados, con las dimensiones establecidas en el punto 5, párrafo c. del artículo 3 de esta Ordenanza. La proyección horizontal del toldo estará incluida en el perímetro que delimita al puesto. Queda prohibido colocarse, marcar, montar o realizar cualquier actividad en los puestos que se queden libres por diferentes motivos, y será facultad de la Policía Local su ocupación. Las posibles adjudicaciones de los puestos en futuras ampliaciones de los límites del mercadillo, se realizarán por sorteo.
- d) La E.L.A., cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá modificar el número de puestos existentes en ellos.
- e) No se autorizará el acceso al mercadillo antes de las siete horas y el horario de apertura y cierre al público será, las 14.30 horas.
- f) Los comerciantes habrán de exhibir la autorización municipal a la Policía Local cada vez que les sea requerida y, en caso de que el vendedor no sea el titular de la autorización, habrán de exhibir igualmente la documentación acreditativa de los supuestos contemplados en el artículo 3 de esta ordenanza.
- g) Queda totalmente prohibida la cesión o permuta de puestos.

h) Igualmente queda prohibido el aparcamiento de vehículos dentro de los mercadillos, salvo que expresamente se autorice.

3. COMERCIO CALLEJERO.

La E.L.A. podrá autorizar la venta realizada en puestos situados en la vía pública y que no se sometan a los requisitos exigidos para el comercio en mercadillos. (Mercado medieval, feria, romería, etc.)

4. COMERCIO ITINERANTE.

La E.L.A. podrá autorizar la venta ambulante en camiones o furgonetas de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 5. Productos Objeto de Venta

1. Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

2. Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

3. En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

[La normativa vigente prohíbe la venta de los siguientes productos, salvo que la E.L.A., atendiendo a las peculiaridades de la población y a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, haya autorizado puntualmente, la venta de algún producto determinado:

- Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.
- Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- Leche certificada y leche pasteurizada.
- Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- Así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las Autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados].

Artículo 6. Comisión de Comercio Ambulante.

La Junta Vecinal podrá constituir una Comisión de Comercio Ambulante, cuyo dictamen será preceptivo pero no vinculante, en los supuestos previstos en el artículo 4.1.º y 2.º de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante.

Artículo 7. Obligaciones

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por la Leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 8. Competencia para la Inspección y Sanción

1. Esta E.L.A. ejerce la competencia en materia de inspección y sanción, vigilando y garantizando el cumplimiento por los titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente ordenanza, la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante de Andalucía y disposiciones de desarrollo, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la Legislación.

2. Cuando sea detectada cualquier infracción de índole sanitaria, los Servicios competentes de la E.L.A. darán cuenta inmediata, para su tramitación y sanción, si procede, a las autoridades sanitarias que corresponda.

Artículo 9. Clases de Infracciones

Las infracciones a esta ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

1. Infracciones leves:

- a) Incumplimiento del deber de exponer al público, con notoriedad, tanto la placa identificativa como los precios de venta correspondientes a las mercancías objeto de comercio.
- b) Incumplimiento de alguna de las condiciones relacionadas con la autorización municipal e impago de los tributos determinados al respecto por las correspondientes ordenanzas municipales.
- c) Realizar acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de la normativa reguladora del comercio ambulante en Andalucía y que no estén consideradas como faltas graves o muy graves, así como de las obligaciones específicas derivadas de la presente ordenanza municipal, salvo que se encuentren tipificadas en algunas de las otras dos categorías.
- d) El incumplimiento de la retirada del puesto o de la limpieza señaladas en el párrafo 14 del Apartado C del artículo 3.

2. Infracciones graves:

- a) Reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- b) Incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.
- c) Desacato o negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.
- d) No llevar consigo el Carné Profesional de Comerciante Ambulante.
- e) Ejercer la actividad de comercio por personas distintas a los familiares del titular de la misma o por sus dependientes.

3. Infracciones muy graves:

- a) Reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- b) Carecer de la oportuna autorización municipal.
- c) Carecer de alguno de los requisitos exigidos para el ejercicio del comercio ambulante relacionados con el titular de la actividad.
- d) Resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su cometido.

Artículo 10. Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de 60,10 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con apercibimiento y multa de 200,00 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 500,01 euros y revocación de la autorización municipal [en su caso].

4. Estas sanciones se impondrán tras las sustanciación del correspondiente expediente tramitado según lo previsto en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. Reincidencia

1. En el supuesto de reincidencia en infracción muy grave, el órgano competente en la materia [Consejería de Turismo, Comercio y Deporte] podrá retirar durante dos años el Carné Profesional de Comerciante y Ambulante, declarar la incapacidad para obtenerlo durante el mismo período o inhabilitar permanentemente para el ejercicio del comercio ambulante, la cual resolverá a la vista del expediente sancionador que, con arreglo a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común], deberá incoarse previamente.

2. Las infracciones graves y las muy graves firmes serán anotadas en el Registro General de Comerciantes Ambulantes, a cuyo efecto la E.L.A. dará traslado de las mismas a la Dirección General correspondiente [Dirección General de Comercio].

Artículo 12. Prescripción

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los dos meses.

2. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión, si se trata de infracciones continuadas.

3. Estos plazos se contarán a partir del día en que se hubiera cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que se hubiese podido incoar el procedimiento, según lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

1. En lo no previsto en esta ordenanza se aplicará la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, y la normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor.

2. En el plazo de tres meses, la presente ordenanza desarrollará planimetría, tanto de los mercadillos a que se refiere el artículo 4, como a los que vienen celebrándose con ocasión de costumbres, fiestas y ferias.

3. La E.L.A. creará una Comisión Municipal de Comercio Ambulante, que será oída preceptivamente, a los efectos previstos en los artículos 6 y 8 de la presente ordenanza, si bien los dictámenes que emita en ningún caso serán vinculantes.

4. La composición, organización y ámbito de actuación de dicha Comisión, entre cuyas competencias estará la elaboración de un baremo para el otorgamiento de licencias será fijada por el Pleno Corporativo.

5. El número de puestos, zonas, días de venta y horarios de cada mercadillo, se establecerán por la Junta Vecinal, previo dictamen de la Comisión Municipal de Comercio Ambulante, así como sus modificaciones, sin necesidad de sujetarse a los trámites correspondientes a la modificación de ordenanzas.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta Vecinal de la E.L.A. en sesión celebrada en fecha 15 de diciembre de 2.008, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL POR EL ALCALDE-PRESIDENTE DE LA E.L.A. O VOCALES DE LA MISMA

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106 ,4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de matrimonio civil autorizado por el Alcalde-Presidente o Vocal de la E.L.A. en quien delegue.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa.

ARTÍCULO 4. Responsables

La responsabilidad del pago de la tasa es solidaria, quedando ambos conyugues solidariamente obligados al pago de la tasa a la Entidad.

ARTÍCULO 5 Cuota tributaria

La cuantía de la Tasa será de NOVENTA EUROS (90,00 €)

ARTÍCULO 6. Devengo

Se devenga la tasa por la prestación del servicio de casamiento y autorización del matrimonio por el Alcalde-Presidente o Vocal.

El ingreso se efectuará anticipadamente en el momento de solicitar la autorización en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 7. Régimen de Declaración e Ingreso

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho lo autoliquidación. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación municipal que designe la E.L.A.

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Junta Vecinal de esta E.L.A. en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2.008, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.”

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE LA GUIJARROSA, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL”

Artículo 1 FUNDAMENTO Y REGIMEN

Esta E.L.A. conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4.p) del R.D.Leg. 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLHL, establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

Artículo 2 HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

Artículo 3 DEVENGO

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período

impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 4 SUJETOS PASIVOS

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. En el supuesto de unidades de enterramientos gravadas por enterramiento y limpieza, en el que figure como titular de la misma una persona física no identificada correctamente o una entidad sin personalidad jurídica reconocida, los familiares o interesados estarán obligados a comunicar el sujeto pasivo a los solos efectos de su inclusión en el padrón cobratorio correspondiente, en el plazo máximo de un año a partir de la publicación de esta modificación, y sin que ello suponga alteración de la titularidad. De no cumplirse dicho trámite, se entenderá como sujeto pasivo la persona que conste como representante del nicho.

Artículo 5 RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6 BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Las bases imponible y liquidable vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7 CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se corresponderá con los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Arrendamiento de Nichos:

Arrendamiento de nichos a 50 años:.....350,00 €

Renovación del arrendamiento por igual tiempo:.....35,00 €

Epígrafe segundo: inhumación.....40,00 €

Epígrafe tercero: exhumaciones:

Por exhumación y posterior inhumación en el propio Cementerio (conducción de cadáveres).....	40,00 €
Por traslados fuera del Cementerio.....	20,00 €
En los supuestos anteriores cuando la unidad de enterramiento contenga varios restos cadavéricos, además, por cada uno de ellos.....	15,00 €

Artículo 8 NORMAS DE GESTION

1. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

2. Régimen de concesión y titularidad de nichos en el Cementerio Municipal: La concesión y titularidad de nichos en el Cementerio Municipal se ajustará a las siguientes normas:

- La concesión se realizará por riguroso orden consecutivo a la ocupación de los mismos, siendo indistinto que se comience de arriba hacia abajo o a la inversa.

- Sólo se podrán conceder arrendamientos para nichos en aquellos supuestos en que el fallecido/a o su cónyuge no sean titulares de nichos que estén vacíos.

- El arrendamiento de nichos por motivo de traslado de restos sólo se autorizará en los supuestos de declaración de ruina, en cuyo caso el titular perderá los derechos sobre el anterior.

- Tanto por motivos de fallecimiento como de traslado de restos se podrá adquirir un segundo nicho. Este derecho sólo podrá ser ejercido en el momento de la adquisición del primer nicho o, en todo caso, antes de que sea adjudicado el siguiente nicho, tanto en orden físico como cronológico.

- Transferencia de nichos inter vivos. En dichos supuestos los interesados deberán acreditar su voluntad mediante solicitud al efecto y la firma de ambos.

- Transferencia de nichos mortis causa. En estos casos la Corporación aceptará el cambio de titularidad a favor del heredero que lo solicite, sólo con la solicitud de éste, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercer en su momento el resto de herederos legales.

- Representantes. Sin necesidad de acreditar título alguno, cualquier persona puede figurar en la base de datos del cementerio municipal como representante del nicho en cuestión. Dicha representatividad es a los solos efectos prácticos de comunicados y demás trámites burocráticos que no puedan ser realizados por el titular legal, no alterando dicha representación la titularidad del nicho.

Artículo 9

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

Artículo 11 EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 del TRLHL, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 12 INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA:

Las concesiones de nichos efectuadas con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza se considerarán renovadas por un periodo de 50 años, a la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Junta Vecinal de esta E.L.A. en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2.008, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.”

Tras breve debate, y señalándose por el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. que el sentido del voto será el de votar a favor o en contra de aprobar inicialmente los Proyectos de Reglamentos, la Junta Vecinal, en votación ordinaria, y por la unanimidad de sus miembros presentes (4 de los 5 que de derecho la componen) **ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar inicialmente los Proyectos de Ordenanzas Fiscales anteriores.

SEGUNDO: Que se siga el procedimiento previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

TERCERO: Facultar al Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. para la firma de cuantos documentos se desprendan de aquí en adelante en este expediente.

PUNTO NOVENO.- ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO Y ORDENACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE

FOTOCOPIADORA Y FAX Y UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA PROPIEDAD DE LA E.L.A.

Toma la palabra el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. para exponer a los miembros de la Junta Vecinal los Proyectos de Ordenanzas reguladoras de los Precios Públicos por utilización de fotocopidora y fax y la maquinaria propiedad de la E.L.A., elaboradas en virtud de lo establecido en los arts. 41 y ss. del R.D.Leg. 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Los mencionados Proyectos, transcritos literalmente, dicen:

“ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA Y TELEFAX

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el presente precio público por la prestación de los servicios de fotocopidora y telefax.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

El presupuesto de hecho que determina la obligación de pago de este precio público lo constituye el uso, por el sujeto pasivo, de los servicios de fotocopidora y telefax.

ARTÍCULO 3. Obligados al Pago

Están obligados al pago del precio público las personas que hagan uso de los servicios de fotocopidora y telefax.

ARTÍCULO 4. Cuantía

La cuantía a abonar será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

- **PARA EL SERVICIO DE FAX:**

- Dentro de la provincia de Córdoba:

Emitir:	1,00 €por página.
Recibir	0,90 €por página
Recibir a color	1,00 €por página.

- Fuera de la provincia de Córdoba:

Emitir:	1,20 €por página.
---------	-------------------

- | | |
|-----------------|-------------------|
| Recibir: | 0,90 €por página. |
| Recibir a color | 1,00 €por página. |
- Fuera del País:

Emitir:	2,50 €por página.
Recibir:	0,90 €por página.
Recibir a color	1,00 €por página.
 - **PARA EL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA:**

Formato A4 o inferior:	0,10 €por página.
Formato A3:	0,20 €por página.
 - **PARA EL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA A COLOR:**

Solo en formato A4:	1,00 €por página.
---------------------	-------------------
 - **PARA LAS ASOCIACIONES Y COLECTIVOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS QUE SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO VECINAL DE LA GUILJARROSA:**
 - FORMATO A4:

Hasta 100 copias al año:	0,08 €
De 101 a 200 copias al año:	0,07 €
De 201 al año en adelante:	0,05 €
 - FORMATO A3:

Hasta 50 copias al año:	0,15 €
De 51 en adelante:	0,10 €

ARTÍCULO 5. Devengo

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Cuando por causas no imputables al obligado el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 6. Gestión y Forma de Pago

Las tarifas exigibles por la prestación del servicio de fotocopidora y telefax se liquidaran por actos o servicios prestados.

El pago de las mismas se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal, expidiéndose el correspondiente justificante de ingreso.

ARTÍCULO 7. Vía de Apremio

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios objeto de la presente Ordenanza podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, tal y como reconoce al artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Junta Vecinal de esta E.L.A. en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2.008, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en

el *Boletín Oficial de la Provincia* y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.”

“ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACION DE MAQUINARIA DE OBRA PÚBLICA Y HERRAMIENTAS DE TITULARIDAD LOCAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el presente precio público por la utilización de maquinaria de obra pública y herramientas de titularidad local.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

El presupuesto de hecho que determina la obligación de pago de este precio público lo constituye el uso, por el sujeto pasivo, de maquinaria de obra pública y herramientas de titularidad local.

ARTÍCULO 3. Obligados al Pago

Están obligados al pago del precio público las personas que hagan uso de maquinaria de obra pública y herramientas de titularidad local.

ARTÍCULO 4. Cuantía

La cuantía a abonar será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

TIPO DE MATERIAL	TARIFA (por hora o fracción)
Dúmper Barredora	20,00 €
Miniexcavadora	30,00 €
Camión	20,00 €

Los trabajos realizados con maquinaria municipal se verán incrementados en el precio de 12,00 € por hora o fracción, por la conducción o utilización de la misma por personal al servicio de la E.L.A.

ARTÍCULO 5. Devengo

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Cuando por causas no imputables al obligado el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 6. Gestión y Forma de Pago

Las tarifas exigibles se liquidaran por actos o servicios prestados.

El pago de las mismas se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal, expidiéndose el correspondiente justificante de ingreso.

ARTÍCULO 7. Vía de Apremio

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios objeto de la presente Ordenanza podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, tal y como reconoce al artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Junta Vecinal de esta E.L.A. en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2.008, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.”

Tras breve debate, y señalándose por el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. que el sentido del voto será el de votar a favor o en contra de aprobar inicialmente los Proyectos de Reglamentos, la Junta Vecinal, en votación ordinaria, y por la unanimidad de sus miembros presentes (4 de los 5 que de derecho la componen) **ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar inicialmente los Proyectos de Ordenanzas Fiscales anteriores.

SEGUNDO: Que se siga el procedimiento previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

TERCERO: Facultar al Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. para la firma de cuantos documentos se desprendan de aquí en adelante en este expediente.

PUNTO DÉCIMO.- APROBACIÓN, EN SU CASO, CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO PROVINCIAL DE BIENESTAR SOCIAL DE CÓRDOBA Y EL AYUNTAMIENTO DE LA GUIJARROSA PARA LA GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE AYUDA A DOMICILIO.

Comienza el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. dando cuenta del mencionado Convenio que, transcrito literalmente, dice:

“CONVENIO ESPECIFICO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO PROVINCIAL DE BIENESTAR SOCIAL DE CORDOBA Y EL AYUNTAMIENTO DE LA GUIJARROSA PARA LA GESTION DEL SERVICIO PUBLICO PROVINCIAL DE AYUDA A DOMCILIO.

En Córdoba , a de de

REUNIDOS

De una parte, **D. FRANCISCO PULIDO MUÑOZ**, Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y del Organismo Autónomo dependiente de la misma, Instituto Provincial de Bienestar Social de Córdoba.

Y de otra, **D. MANUEL RUIZ ALCÁNTARA**, Alcalde-Presidente de la E.L.A. de La Guijarrosa, en representación del citado Ayuntamiento.

En uso de las atribuciones que les confieren la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y actuando en ejercicio de sus respectivos cargos y en la representación que ostentan, toda vez que reconociéndose recíprocamente la capacidad de otorgar el presente convenio.

MANIFIESTAN

PRIMERO. Que el artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye la competencia exclusiva en materia de servicios sociales a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el marco del artículo 148.1.20 de la Constitución Española.

Asimismo, el artículo 24 del citado Estatuto dispone que las personas que estén en situación de dependencia tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la Ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social.

SEGUNDO.- Que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, prevé la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia con la participación y la colaboración de todas las Administraciones Públicas. Este Sistema garantiza un derecho subjetivo de ciudadanía, consistente en asegurar el acceso de cualquier persona a las prestaciones y servicios que requiera en función de la situación de dependencia en que se encuentre.

TERCERO.- Que para la aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía la citada Ley se han aprobado el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia; así como la Orden de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía de 15 de Noviembre de 2007 por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CUARTO.- Que la Orden de 15 de Noviembre de 2007, establece que el Servicio de Ayuda a Domicilio es de titularidad pública y su organización es competencia de las Corporaciones Locales de Andalucía, que podrán gestionarlo de forma directa o indirecta.

QUINTO.- Que el artículo 36.1.c) de la LRBRL atribuye a las Diputaciones provinciales competencia en materia de servicios supramunicipales, los cuales habrán de articularse con los propiamente municipales, de acuerdo con los deberes de cooperación y colaboración recíproca (arts. 10 y 57 LRBRL) que vinculan a todas las Administraciones Públicas Locales, estableciendo claramente la posibilidad de que estos deberes se instrumenten a través de Convenios interadministrativos, a los que se les confiere la nota de voluntariedad.

SEXTO.- Que el Título I de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su Territorio, en cuanto reconoce la obligación de éstas de prestar los servicios que tengan carácter supramunicipal y garantizar una calidad mínima de los servicios locales, reconoce el papel de las Diputaciones provinciales en la cooperación a las obras y servicios municipales, a la vez que establece la técnica del convenio o acuerdo interadministrativo como instrumento útil de colaboración.

SEPTIMO.- Que los artículos 4.1.d), 4.3 y concordantes de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LPAC), en cuanto prescriben, como consecuencia del principio de lealtad institucional, los deberes de cooperación y asistencia activa entre todas las Administraciones Públicas. Los artículos 6,8 y 9 de la misma LPAC que confieren carta de naturaleza a los convenios interadministrativos como fórmula de colaboración.

OCTAVO.- Que el presente Convenio se enmarca dentro del II Pacto Provincial por la Economía Social, aprobado por la Diputación Provincial de Córdoba.

Coincidiendo ambas partes en la concepción del Servicio de Ayuda a Domicilio como un instrumento de integración y cohesión social, próximo al ciudadano e íntimamente relacionado con su entorno social y familiar, acuerdan el presente Convenio de Colaboración con arreglo a las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO.

El presente convenio tiene por objeto articular la colaboración entre la Diputación Provincial de Córdoba, a través de su INSTITUTO PROVINCIAL DE BIENESTAR SOCIAL DE CORDOBA y el AYUNTAMIENTO DE LA GUIJARROSA para la prestación del **SERVICIO PROVINCIAL DE AYUDA A DOMICILIO** en dicho municipio, en los términos y condiciones recogidas en el **Reglamento para la Gestión del Funcionamiento del Servicio Provincial de Ayuda a Domicilio** aprobado por el Pleno de la Corporación Provincial en su sesión ordinaria celebrada el pasado 21 de mayo de 2008 (*Corrección errores materiales de 18 de Junio*), comprendiendo la gestión de los siguientes servicios:

- a) Gestión del **SERVICIO PROVINCIAL DE AYUDA A DOMICILIO DERIVADO DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMIA PERSONAL Y ATENCION A LAS DEPENDENCIAS** (en adelante SPAD-D) en los términos y condiciones establecidos en la Resolución de aprobación del Programa Individual de Atención (PIA) por la Comunidad Autónoma. (art. 10 a. del Reglamento de Gestión)
- b) Gestión del **SERVICIO PROVINCIAL DE AYUDA A DOMICILIO DERIVADO COMO PRESTACION BASICA DE LOS SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS** (en adelante

SPAD-PB) en los términos y condiciones establecidos en la Resolución del Instituto Provincial de Bienestar Social (art. 10 b. del Reglamento de Gestión).

- c) Gestión del *“Programa municipal de Mayores para el Envejecimiento activo y saludable”* dirigido al colectivo municipal de personas mayores, en los términos y condiciones establecidos por la Resolución del Ayuntamiento, como entidad de la que depende este Programa.

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.-

1.- Al Instituto Provincial de Bienestar Social , como Organismo Autónomo de la Diputación Provincial encargado de la gestión de los Servicios Sociales Comunitarios, le compete la responsabilidad en la gestión y la organización del servicio de Ayuda a Domicilio en los municipios de la provincia con población < 20.000 habitantes, y en concreto:

- a) La coordinación, financiación, seguimiento y control de la AYUDA A DOMICILIO PROVINCIAL DERIVADA DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS DEPENDENCIAS (SPAD-D) resuelta por la Comunidad Autónoma en los Programas Individuales de Atención (PIA).
- b) La planificación, coordinación, valoración técnica, financiación, seguimiento y control, de la AYUDA A DOMICILIO PROVINCIAL DERIVADA COMO PRESTACIÓN BÁSICA DE LOS SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS (SPAD-PB) , resuelta por la Presidencia del Instituto Provincial de Bienestar Social de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión del Funcionamiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.
- c) La propuesta técnica, coordinación, seguimiento y control de los **“PROGRAMA MUNICIPAL DE MAYORES PARA EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y SALUDABLE”**, aprobados por el Ayuntamiento, así como la co-financiación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación Quinta.

2.- Al Ayuntamiento de **LA GUIJARROSA**, en calidad de entidad prestadora del servicio de Ayuda a Domicilio, le corresponde:

- a) La ejecución material, en calidad de entidad prestadora del servicio, de los casos de **AYUDA A DOMICILIO PROVINCIALES DERIVADOS DEL SISTEMA DE AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS DEPENDENCIAS (SPAD-D)**, que afecten a personas residentes en su municipio, en los términos y condiciones establecidos por la Resolución de la Comunidad Autónoma y en la Orden de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de 15 de Noviembre de 2007, bajo la coordinación y seguimiento del Instituto Provincial de Bienestar Social.
- b) La ejecución material, en calidad de entidad prestadora del servicio, de los casos de **AYUDA A DOMICILIO PROVINCIALES DERIVADOS COMO PRESTACIÓN BÁSICA DE LOS**

SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS (SPAD-PB) resueltos por el Instituto Provincial de Bienestar Social que afecten a personas residentes en su municipio, en los términos y condiciones establecidos en la Reglamento Provincial de Ayuda a Domicilio y bajo la coordinación y seguimiento del Instituto Provincial de Bienestar Social

- c) La ejecución material y resolución de los **“PROGRAMAS MUNICIPALES DE MAYORES PARA EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y SALUDABLE”** aprobados por el Ayuntamiento y que afecten al colectivo de personas mayores residentes en su municipio, bajo la coordinación técnica del Instituto Provincial de Bienestar Social.

TERCERA.- PRESTACION DEL SERVICIO.-

1.- El Ayuntamiento de LA GUIJARROSA realizará la gestión del servicio de los casos de Ayuda a Domicilio de personas residentes en su municipio en cualesquiera de las forma determinadas en el art. 15 de la Orden de 15 de Noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social y artículo 19 del Reglamento Provincial, debiendo contar con los requisitos materiales y funcionales, así como las acreditaciones oportunas establecidas en la Orden de 15 de Noviembre, asumiendo la responsabilidad de los medios materiales y humanos que se deriven de la prestación del mismo.

2.- En el caso de gestión indirecta, los servicios técnicos del Instituto Provincial de Bienestar Social de la Diputación Provincial podrán participar en la Mesa de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 10) de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público.

CUARTA.- COORDINACION, SEGUIMIENTO Y CALIDAD.-

1.- La supervisión y coordinación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio será llevada a cabo por los Servicios Sociales Comunitarios del Instituto Provincial de Bienestar Social, mediante la realización de técnicas de seguimiento y evaluación continua, al objeto de garantizar unos estándares de calidad uniformes en todos los municipios de la provincia.

2.- Será causa de Resolución del presente Convenio, el incumplimiento por el Ayuntamiento de los requisitos materiales y funcionales dispuestos en el Capítulo IV de la Orden de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio de fecha 15 de Noviembre de 2007, o cualquier otra que la modifique o desarrolle.

3.- Igualmente será causa de Resolución del Convenio, el incumplimiento por el Ayuntamiento de los requerimientos del Instituto Provincial de Bienestar Social a fin de garantizar unos estándares de calidad uniforme en todos y cada uno de los municipios de la provincia < 20.000 habitantes.

QUINTA.- FINANCIACION DEL SERVICIO.-

1.- Para la financiación del Servicio de Ayuda a Domicilio de los casos reconocidos al 31 de Diciembre de 2008 y recogidos en Anexo a este Convenio, el INSTITUTO PROVINCIAL DE BIENESTAR SOCIAL transferirá al Ayuntamiento de LA GUIJARROSA la cantidad TOTAL de **21.252 €** distribuidos conforme a los siguientes conceptos y servicios:

- a) Para la gestión del **SERVICIO PROVINCIAL DE AYUDA A DOMICILIO DERIVADO DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS DEPENDENCIAS (SPAD-D)** en los términos y condiciones establecidos en las Resoluciones de aprobación del (PIA) por la Comunidad Autónoma, el Instituto Provincial de Bienestar Social transferirá al Ayuntamiento de LA GUIJARROSA la cantidad de **12.696,00 €**, para la atención durante el período 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2009 de los beneficiarios del SPAD-D reconocidos en su municipio hasta la fecha, una vez deducida la cantidad de anual correspondiente al co-pago de

los usuarios, según el cuadro resumen presente y que se detalla de manera nominativa en Anexo adjunto a este Convenio.

CONCEPTO	IMPORTE
BENEFICIARIOS SAA-D al 31-12-08	2
HORAS ANUALES 2009	92 h/año
IMPORTE ANUAL COPAGO USUARIOS 2009	0 €
TOTAL TRANSFERENCIA SAAD 2009	12.696 €

- b) Para la gestión del **SERVICIO PROVINCIAL DE AYUDA A DOMICILIO DERIVADA COMO PRESTACIÓN BÁSICA DE LOS SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS (SPAD-PB)** en los términos y condiciones establecidos en la Resolución dictada por el Instituto Provincial de Bienestar Social, el mismo transferirá la Ayuntamiento de LA GUIJARROSA la cantidad de la cantidad de **8.556,0 €**, para la atención durante el período 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2009 de los beneficiarios del SAAD-PB reconocidos en su municipio hasta la fecha, una vez deducida la cantidad anual correspondiente al co-pago de los usuarios, según el cuadro resumen presente y que se detalla de manera nominativa en Anexo adjunto a este Convenio.

CONCEPTO	IMPORTE
BENEFICIARIOS SAA-PB al 31-12-08	4
HORAS ANUALES 2009	62 h/año
IMPORTE ANUAL COPAGO USUARIOS 2009	€
TOTAL TRANSFERENCIA SAA-PB 2009	8.556 €

2.- Para la gestión de los **PROGRAMAS MUNICIPALES DE MAYORES PARA EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y SALUDABLE** dirigidos al colectivo de personas mayores del municipio, en los términos y condiciones establecidos por la Resolución del Ayuntamiento, como Entidad titular y responsable del mismo, el Ayuntamiento de **LA GUIJARROSA €** aportará la cantidad de _____ €, pudiendo participar el Instituto Provincial de Bienestar Social -durante el ejercicio 2009- en la financiación del mismo, de manera incentivada y proporcional al esfuerzo inversor realizado por el Ayuntamiento.

SIXTA.- ENTREGAS A CUENTA.-

1.- Para la correcta financiación del Servicio de Ayuda a Domicilio de los casos reconocidos al 31 de Diciembre de 2008 y recogidos en Anexo a este Convenio, derivados del SPAA-D y del SPAD-PB, el INSTITUTO PROVINCIAL DE BIENESTAR SOCIAL transferirá al Ayuntamiento de LA GUIJARROSA, en

concepto de **entrega a cuenta** por la prestación del servicio durante el período 1 de enero a 30 de Junio de 2009, la cantidad de **10.626 €** (50% de la cantidad anual comprometida).

2.- La sucesiva entrega a cuenta se transferirá al Ayuntamiento en el primer mes del segundo semestre, una vez se haya realizado la **regularización** de las cantidades transferidas en el primer semestre, en función a las variaciones que se hayan producido en el servicio con respecto a la previsión inicial como consecuencia de bajas, suspensiones temporales o cualquier otra incidencia.

3.- Si durante el primer semestre del ejercicio se produjesen nuevas Resoluciones derivadas del SPAD-D o bien del SPAD-PB, se notificarán al Ayuntamiento, procediéndose a realizar entregas a cuenta individualizadas por el importe de la prestación del servicio desde la fecha de su reconocimiento hasta al 30 de Junio de 2009, incorporándose dichos créditos a la regularización del primer semestre. Si las Resoluciones se producen a lo largo del segundo semestre, se realizarán igualmente entregas a cuenta individualizadas desde la fecha de su inicio hasta el 31 de Diciembre de 2009, formando dichos créditos parte de la **Liquidación** final del Convenio al término de su vigencia.

4.- Las cantidades incluidas en el presente Convenio derivadas de la prestación del servicio con cargo al SPAA-D y sus respectivas entregas a cuenta al Ayuntamiento, quedan condicionadas a la efectividad y vigencia de los Convenios de Colaboración suscritos por la Diputación Provincial de Córdoba y la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía en materia de Ayuda a Domicilio y por los que se financia el Servicio de Ayuda a Domicilio derivado del Sistema de la Dependencia.

SEPTIMA.- JUSTIFICACION.-

1.- A los efectos de justificación de la cantidad transferida el Ayuntamiento deberá remitir certificación del Interventor de la Corporación acreditativa del ingreso de los fondos en su Presupuesto o Depósito, con expresión del carácter finalista de los mismos e indicación del número y fecha de Mandamientos de Ingreso, en el plazo máximo de los tres meses siguientes a la fecha del abono, sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe Intervención, en ejercicio del Control Financiero.

2.- A la finalización de cada periodo financiado, y a fin de proceder a la regularización del mismo, el Ayuntamiento remitirá informe de la Corporación Local donde figure una relación detallada de las personas atendidas, el número de horas de atención a cada una de ellas durante dicho período y del importe destinado al Servicio de Ayuda a Domicilio.

3.- El Ayuntamiento colaborará con el Instituto Provincial facilitando cuanta información y Certificaciones fueren precisas en relación al seguimiento y evaluación de las Ayudas contenidas en el presente Convenio, y en especial, en la remisión al Instituto Provincial de los Certificados de defunción que afecten a los usuarios del servicio incluidos en el Convenio, o de cualquier otra circunstancia que pueda afectar a la suspensión temporal del servicio, y por ende, a la regularización o liquidación del Convenio.

SEXTA.- CALIDAD EN EL EMPLEO.-

1.- El Ayuntamiento de LA GUIJARROSA se compromete, de manera específica, a promover la calidad en el empleo generado por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en su municipio, así como a promover la profesionalidad y formación de los trabajadores afectos al servicio, tanto si realizan la gestión de forma directa como indirecta.

2.- El Ayuntamiento de LA GUIJARROSA, en su gestión directa o indirecta del servicio, velará por el cumplimiento de la normativa laboral que afecte a los Auxiliares de Ayuda a Domicilio, garantizando - como mínimo- los contenidos laborales y retributivos establecidos en el V Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a personas Dependientes y desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal (BOE 1 de Abril de 2008), o cualesquiera otro ámbito inferior que lo sustituya o complementa.

SEPTIMA.- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.-

1.- Las Entidades firmantes se comprometen a respetar e incorporar procedimientos de igualdad de oportunidades y de género en la gestión del objeto del Convenio.

OCTAVA.- RESOLUCION DEL CONVENIO.-

Serán causas del Resolución del mismo:

- a) El mutuo acuerdo de las partes manifestado por escrito con tres meses de antelación.
- b) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el mismo, y en especial, el incumplimiento de los requisitos de dispuestos en el Capítulo IV de la Orden de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía de 15 de Noviembre de 2007, o de las instrucciones de calidad impuestas por el la Diputación Provincial, a través de su Instituto Provincial de Bienestar Social.
- c) El incumplimiento de las condiciones laborales establecidas en la Normativa Marco de referencia.

NOVENA.- VIGENCIA.-

El presente Convenio extenderá su vigencia desde el próximo día 1 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre del mismo año.

Y en prueba de conformidad, firman los intervinientes, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

POR LA DIPUTACION PROVINCIAL DE POR EL AYUNTAMIENTO DE LA GUIJARROSA
CORDOBA

Fdo. Francisco Pulido Muñoz

Fdo. Manuel Ruiz Alcántara”

Tras breve debate, y señalándose por el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. que el sentido del voto será el de votar a favor o en contra de aprobar el citado Convenio, la Junta Vecinal, en votación ordinaria, y por la unanimidad de sus miembros presentes (4 de los 5 que de derecho la componen) **ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar el transcrito Convenio.

SEGUNDO: Notificar el presente acuerdo a la Excma. Diputación Provincial de Córdoba.

TERCERO: Facultar al Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. para la firma del presente Convenio y de cuantos documentos se desprendan de aquí en adelante en este expediente.

PUNTO UNDÉCIMO.- PROPOSICIÓN ALCALDE-PRESIDENTE DE LA E.L.A. SOBRE COMERCIO JUSTO.

Toma la palabra el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. para dar cuenta de la citada Proposición que, transcrita literalmente, dice:

“PROPOSICIÓN SOBRE COMERCIO JUSTO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Hoy en día, el desarrollo sostenible debe situarse entre las prioridades de los gobiernos, debiendo tomar políticas activas para promover la integración de los tres componentes de desarrollo – económico, social y protección medioambiental – que aseguren a largo plazo el bienestar social y la preservación de nuestro entorno. En este sentido, advertimos el hecho de que en el actual mundo globalizado, las economías son cada vez más dependientes unas de las otras, y que por tanto, nuestras pautas de consumo y actividades económicas repercuten directamente en sociedades de otros países. Por ello, destacamos que el comercio internacional puede ser una herramienta poderosa en la reducción de la pobreza.

Reconocemos que el Comercio Justo es una relación de comercio, basada en el diálogo, la transparencia y el respeto, que busca una mayor equidad en el comercio internacional. Que convencidos/as de que el Comercio Justo contribuye al desarrollo sostenible ofreciendo mejores condiciones y asegurando los derechos de productores y trabajadores, especialmente en el Sur.

Que según la Resolución del Parlamento Europeo sobre “Comercio Justo y Desarrollo” [2005/2245 (INI)] el comercio justo es “un instrumento importante para la reducción de la pobreza y el desarrollo sostenible”. Además de ello, reconocemos que en esta misma Resolución se pide que “las autoridades públicas europeas que integren criterios de comercio justo en sus licitaciones públicas y sus políticas de compra” para apoyar este sistema de comercio con países empobrecidos.

Que la Excm. Diputación de Córdoba, como institución solidaria y comprometida con la cooperación internacional, tiene un compromiso activo con el Comercio Justo, y reconoce este sistema comercial como una herramienta eficaz de cooperación al desarrollo con países empobrecidos. Que prueba de este compromiso, la Diputación de Córdoba ha apoyado diferentes actividades en la provincia de sensibilización en torno al Comercio Justo, así como ha insertado productos de Comercio Justo en los regalos institucionales realizados por la Oficina de Cooperación Internacional.

Que en el Plan Provincial de Desarrollo Sostenible 2007-2011, así como en la Agenda 21 Provincial ya viene recogida como acción concreta la introducción de criterios éticos y de apoyo al Comercio Justo en las contrataciones y compras realizadas por esta institución.

Reconociendo el trabajo de las Organizaciones de Comercio Justo que participan activamente en el apoyo a las personas productoras, la sensibilización y el desarrollo de campañas para transformar las prácticas y reglas del comercio internacional convencional, reconocemos como **principios de Comercio Justo** los estándares internacionalmente definidos por IFAT, la Asociación Internacional de Comercio Justo:

- Creación de oportunidades para grupos productores desfavorecidos
- Transparencia y funcionamiento democrático para beneficiar las necesidades básicas de las comunidades productoras y de consumidores y consumidoras.
- Relación comercial equitativa y a largo plazo
- Precio Justo a los productores y las productoras.
- Lucha contra la explotación laboral infantil
- Equidad de género
- Condiciones laborales dignas
- Fortalecimiento de capacidades y asistencia para los grupos productores desfavorecidos
- Información y sensibilización sobre Comercio Justo
- Cuidado del medio ambiente

Que la Excm. Diputación de Córdoba es consciente de que es posible contribuir de forma decisiva al desarrollo sostenible fomentando activamente el Comercio Justo en las administraciones locales, el sector privado, la comunidad educativa y el tejido social de nuestra provincia.

Entendemos que, promoviendo activamente prácticas de Comercio Justo, tenemos una oportunidad única de ser inspiración y modelo para ciudadanos/as y consumidores/as de la provincia de Córdoba.

Consideramos que el Programa de Ciudades por el Comercio Justo promovido por diversas organizaciones, tanto a nivel nacional como internacional, y coordinado en España por IDEAS que a su vez forma parte de la red europea de coordinadores nacionales del programa, es una herramienta eficaz para lograr insertar Comercio Justo en nuestra provincia de una forma participativa y con proyección transversal tanto en el ámbito público como privado.

Estamos convencidos de que, introduciendo los principios de Comercio Justo en nuestras decisiones y procedimientos públicos de contratación, contribuimos a la equidad Norte/Sur, a reducir la pobreza y a promover el desarrollo sostenible, jugando así un papel muy activo en el cambio de las actuales pautas de producción y consumo.

Fomentando el Comercio Justo, ayudamos a los grupos productores a ser protagonistas de su propio proceso de desarrollo, permitiéndoles invertir en sus comunidades y ser autosuficientes.

Por todo ello, se presenta para su aprobación por el Pleno la siguiente

MOCIÓN

Por la que se establecen los siguientes acuerdos:

1. Apoyar el Programa de Ciudades por el Comercio Justo en la Provincia de Córdoba para incentivar el desarrollo de este proyecto, y conseguir que el mayor número de localidades consiga el estatus de “Ciudad por el Comercio Justo”.
2. Promover activamente el fomento del Comercio Justo entre los grupos de interés, apoyando y difundiendo las iniciativas que las diferentes organizaciones cordobesas desarrollen en la provincia.
3. Colaborar con los agentes económicos y sociales para impulsar el mercado de productos de Comercio Justo en la Excm. Diputación de Córdoba.
4. Desarrollar una política de compra pública ética y de fomento al Comercio Justo, comprometiéndonos a incluirlo en nuestras políticas y prácticas de compra y contratación, siempre que sea aplicable y dentro de los organismos provinciales y las empresas públicas en el marco de la Ley de Contratos del Sector Público.
5. Promover la disponibilidad de productos de Comercio Justo en establecimientos comerciales y el sector de la hostelería de la provincia de Córdoba.
6. Impulsar el compromiso del sector privado así como de otras entidades y organizaciones con el Comercio Justo, introduciendo este tipo de productos en su consumo interno.
7. Concienciar sobre el impacto positivo del Comercio Justo en las relaciones Norte/Sur y el Comercio Internacional, entre otras iniciativas, a través de la organización una jornada de trabajo dirigida a municipios, y otra a agentes empresariales de la provincia de Córdoba.
8. Realizar una campaña de información y sensibilización sobre el Comercio Justo, para difundir el concepto, su práctica, sus objetivos, beneficios y resultados.
9. Participar en el establecimiento de una Red Española de Ciudades por el Comercio Justo.

10. Apoyar la iniciativa de la campaña “Ciudad por el Comercio Justo” en las comunicaciones internas y externas de la Excm. Diputación de Córdoba.
11. Organizar eventos y publicidad durante el día del Comercio Justo y colaborar en la campaña anual internacional para promover el conocimiento del Comercio Justo.”

Tras breve debate, el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. señala que el sentido del voto será el de votar a favor o en contra de aprobar la Proposición, pasándose a votación y **APROBÁNDOSE**, en votación ordinaria, por la unanimidad de los miembros presentes de la Junta Vecinal (4 de los 5 que de derecho la componen).

PUNTO DUODÉCIMO.- APROBACIÓN PROYECTOS DE OBRAS A REALIZAR MEDIANTE EL FONDO ESTATAL DE INVERSIÓN LOCAL.

Comienza el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. dando cuenta del Real Decreto-Ley 9/2.008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender su financiación (B.O.E. nº 290, de fecha 02/12/2.008), así como de la Resolución de 9 de diciembre de 2.008, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se aprueba el modelo para la presentación de solicitudes, las condiciones para la tramitación y la justificación de los recursos librados con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local creado por el Real Decreto-Ley mencionado (B.O.E. nº 297, de fecha 10/12/2.008).

Continúa el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. explicando que Entidades de ámbito territorial inferior al municipio no pueden realizar directamente la solicitud como beneficiarios, y que debe ser el Ayuntamiento de Santaella el que realice dicha solicitud, así como que, en reunión mantenida con el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santaella se ha acordado que la cantidad a destinar para la E.L.A. de La Guijarrosa será de 227.000,00 € aproximadamente.

Seguidamente explica las Memorias realizadas para los proyectos que se quieren presentar, que son los siguientes:

- Construcción de edificio de usos múltiples para fines sociales, culturales y deportivos en la Prolongación de la C/. José Antonio Gallego González, cuyo presupuesto es de 130.000,00 €
- Renovación de red de abastecimiento de agua potable en Avda. de La Carlota, C/. Campo Soto y adyacentes, cuyo presupuesto es de 97.000,00 €

No habiendo más propuestas de proyectos, tras breve debate y señalándose por el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. que el sentido del voto será el de votar a favor o en contra de la aprobación de los mencionados Proyectos, la Junta Vecinal, en votación ordinaria, y por la unanimidad de sus miembros presentes (4 de los 5 que de derecho la componen) **ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar los mencionados Proyectos para su solicitud al Excmo. Ayuntamiento de Santaella y que se tramiten a través del instrumento recogido en el mencionado Real Decreto-Ley 9/2.008, de 28 de noviembre, mencionado.

SEGUNDO: Que la contratación de las mencionadas obras se lleve a cabo mediante licitación pública.

TERCERO: Facultar al Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. para la firma de cuantos documentos se desprendan de aquí en adelante en relación con este expediente.

PUNTO DECIMOTERCERO.- APROBACIÓN PROYECTO DE OBRA A REALIZAR MEDIANTE EL PROGRAMA DE TRANSICIÓN AL EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (PROTEJA).

Comienza el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. dando cuenta del Decreto-Ley 2/2.008, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (B.O.J.A. nº 244, de fecha 10/12/2.008).

Continúa el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. explicando que Entidades de ámbito territorial inferior al municipio no pueden realizar directamente la solicitud como beneficiarios, y que debe ser el Ayuntamiento de Santaella el que realice dicha solicitud, así como que, en reunión mantenida con el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santaella se ha acordado que la cantidad a destinar para la E.L.A. de La Guijarrosa será de 59.157,84 €.

Seguidamente explica la Memoria realizada para el proyecto que se quiere presentar, que es la siguiente:

- Renovación de red de abastecimiento de agua potable en C/. La Laguna, C/. Casa Nueva, C/. La Cigüeña y adyacentes, cuyo presupuesto es de 59.157,84 €.

No habiendo más propuestas de proyectos, tras breve debate y señalándose por el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. que el sentido del voto será el de votar a favor o en contra de la aprobación del mencionado Proyecto, la Junta Vecinal, en votación ordinaria, y por la unanimidad de sus miembros presentes (4 de los 5 que de derecho la componen) **ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar los mencionados Proyectos para su solicitud al Excmo. Ayuntamiento de Santaella y que se tramiten a través del instrumento recogido en el mencionado Decreto-Ley 2/2.008, de 9 de diciembre, mencionado.

SEGUNDO: Que la contratación de las mencionadas obras se lleve a cabo mediante licitación pública.

TERCERO: Facultar al Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. para la firma de cuantos documentos se desprendan de aquí en adelante en relación con este expediente.

PUNTO DECIMOCUARTO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Toma la palabra la Sra. Pérez Tripijana para rogar que el Gimnasio sea abierto también por las mañanas, sugiriendo que se instale un teléfono y un ordenador portátil para que el Técnico de Deportes pueda desempeñar su trabajo, así como que se adquieran nuevas máquinas y que se realicen actividades de ocio alternativo para los jóvenes de la localidad, a lo que el Sr.

Alcalde-Presidente de la E.L.A. contesta que son buenas propuestas y que se estudiarán para dar respuesta cuanto antes.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde-Presidente de la E.L.A. levantó la sesión siendo las veintiuna horas del día de su comienzo de lo que yo, como Secretario, doy fe.